

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió la excepción previa de pleito pendiente y declaró terminado el proceso, adiado 4 de abril de 2022, venció el 5 de mayo de 2022, en silencio.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición y niega apelación
Clase De Proceso:	Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante:	Fundación Rotaria de Armenia Nit N° 801000051-1
Demandados:	Blanca Janeth Arias Díaz CC N° 41.923.329
Radicado:	630014003007-2020-00260-00

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se decidió la excepción previa de pleito pendiente y se declaró terminado el proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

“La excepción propuesta por la parte demandada es la consagrada en el artículo 100, numeral 8° del C.G.P., esto es la de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Cuando la citada norma hace relación a pleito pendiente, debe entenderse que se refiere a que ambas causas con idénticas pretensiones se encuentran vigentes o en curso, para evitar que la judicatura decida dos asuntos de la misma naturaleza. Por lo tanto, suponer que el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva terminó para decidir este asunto, porque precisamente en esencia las ambas causas deben estar activas, de manera que las presuntas resultas de un proceso terminado no podrían incidir en la decisión del Despacho.

¿Adicionalmente, debo manifestar que no comparto la respuesta del Despacho al interrogante que se formula en la providencia en el sentido “prosperaría en este asunto la excepción de cosa juzgada?”.

Lo anterior en consideración a que no se puede presumir qué decisión podría adoptar el señor Juez Tercero Civil Municipal de Armenia en el proceso de pertenencia. (raya fuera de texto). No obstante lo anterior, hipotéticamente considero que el Juez Tercero Civil Municipal de Armenia tendría dos opciones para decir de fondo, a saber:

La primera que acceda a las pretensiones y declarar el dominio de las propiedades en cabeza de la demandante BLANCA JANETH ARIAS. En este caso, ni por asomo mi cliente podría pretender la reivindicación, porque esta acción solo la tiene el titular del derecho de dominio, de manera que no existiría el proceso que nos ocupa;

La segunda, que no prosperen las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, porque no se demuestre la posesión en términos del artículo 762 del C.C. por término exigido en la ley o cualquier otra causa. En este caso no se podría proponer “la excepción de cosa juzgada”, ni en este asunto reivindicatorio ya iniciado y ni en otro que pudiera iniciarse luego de la decisión del juzgado tercero.

La excepción de cosa juzgada solo procedería en cabeza de mi representada si el Juzgado Tercero Civil Municipal no accede a las pretensiones y luego la señora BLANCA JANETH demanda de nuevo la pertenencia.

Por lo tanto, en realidad no resulta acertado predicar que en este caso existen pretensiones idénticas en ambos casos, para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, porque se itera, una es la pretensión reivindicatoria y otra bien distinta la de pertenencia.

La única identidad que existe en ambas causas vigentes son las partes, pero los hechos y las pretensiones distan ostensiblemente, lo mismo que la

excepción de pleito pendiente propuesta y la de cosa juzgada que trae a colación el Despacho para decidir”

Solicita en consecuencia se revoque la decisión atacada y se niegue la excepción previa propuesta. Además, propone el recurso de apelación como subsidiario.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues el proceso de pertenencia adquisitiva de dominio que se tramita ante el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad entre las mismas partes, con igual situación fáctica y pretensiones idénticas habrá de ser decidido por el precitado juzgado, quien resolverá la situación jurídica con respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-146469 y 280-146470, en relación con quien pretende reputarse como dueño de los mismos y el propietario inscrito que ha perdido la posesión de los bienes, por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto, habrá de negarse, pues el presenta trámite es de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 4 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y se dispuso la terminación del proceso, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 082** DEL 13 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4c57fae2318d3063337f4835b86008c48592be22edd484475cc0645becec3**

Documento generado en 11/05/2022 10:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**